

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 007

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

EXTRACTO

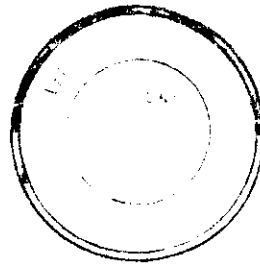
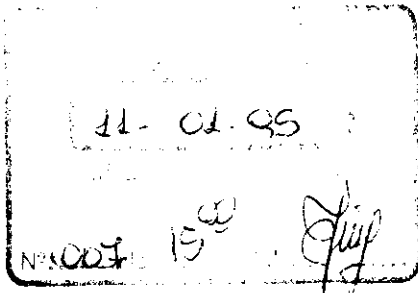
P.E.P - Nota Nº 17/95 adjuntando Dto. Nº 71/95 mediante el cual se veta Štotalmente el Proyecto de Ley que otorga una Pensión graciable al niño Nicolás Guimil.

Entró en la Sesión 03/03/1995

Girado a la Comisión 1 - Dictámen Nº 100/1995
Nº:

Orden del día Nº: _____

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
Asunto P. E.
Nº 013
11/01/95
HORA: 13
FIRMA: [Signature]

NOTA Nº 17
GOB.

USHUAIA, 11 ENE. 1995

SEÑOR PRESIDENTE:

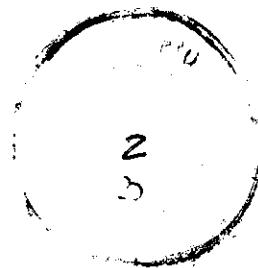
Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur con el objeto de remitir adjunto a la presente fotocopia autenticada del Decreto Nº 71/95, mediante el cual se veta en su totalidad el proyecto de Ley que se acompaña, sancionada en dicha cámara el día quince (15) de diciembre del año próximo pasado mediante el cual se otorga una pensión graciable al niño Nicolás GUMIL, para su conocimiento.

Sin otro particular, lo saludo con mi más distinguida consideración.

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Miguel A. CASTRO
S / D.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



USHUAIA, 10 ENE. 1995

VISTO: el proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión del día 15 de diciembre de 1.994 por el cual se otorga una pensión graciable al niño Nicolás Guimil, D.N.I. N° 36.733.897, y;

CONSIDERANDO:

Que de la evaluación económico social efectuada por parte de la Dirección de Promoción Comunitaria, Tercera Edad y Discapacidad, Zona Norte, de fecha 4 de enero de 1.995, se desprende que no se considera prioritario el otorgamiento de una pensión del tipo que se menciona en el visto del presente Decreto, lo cual es compartido por el suscripto.

Que en consecuencia corresponde vetar en su totalidad el proyecto de ley referido.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido en el artículo 135 de la Constitución Provincial.-

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
D E C R E T A

ARTICULO 1º.- Vetase en su totalidad el proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión del día 15 de diciembre de 1.994, mediante el cual se otorga una pensión graciable al niño Nicolás Guimil, D.N.I. N° 36.733.897, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.-

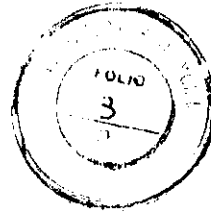
DECRETO N° 71/95

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

FULVIO JOSE BASCHERA
Ministro de Gobierno
Trabajo y Justicia

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despacho



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

RANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Otórgase una pensión graciable, hasta tanto mejore de fortuna, al niño Nicolás Guimil, D.N.I. N° 36.733.897, con domicilio en IN.TE.V.U. 13, Dpto 9, de la ciudad de Río Grande.

ARTICULO 2°.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1° de la presente, será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

ARTICULO 3°.- En caso de que se produjera la pérdida de la obra social por causa de desempleo, bastará con la presentación del certificado de desocupación de los responsables para acogerse al beneficio de la Obra Social.

ARTICULO 4°.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1° de la presente, será efectivizado a nombre de su madre Elsa Patricia Liacoplo, D.N.I. N° 17.657.954, que será destinado para la asistencia del menor beneficiado.

ARTICULO 5°.- La pensión concedida en el artículo 1°, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.


ARTICULO 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

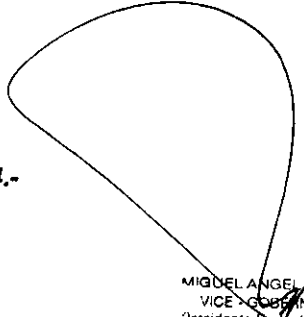
ARTICULO 7°.- Para el supuesto de que el destinatario de la presente Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

ARTICULO 8°.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficiario.

ARTICULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESION DEL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 1994.-


MARCELO J. ROMERO
Secretario Legislativo
Poder Legislativo


MIGUEL ANGEL CASÁ
VICE GOBERNADOR
Presidente Poder Legislativo